

Señor

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA LABORAL**

[sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REFERENCIA.** Proceso Ordinario Laboral de **ROMAN OBDULIO CHAVARRIA ARBOLEDA (2020-0242)** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y OTRO**

**M. PONENTE:** **MARY ELENA SOLARTE MELO**

**RADICACIÓN.** 76001310500920200024201

**ASUNTO.** Recurso de reposición en subsidio de queja contra al auto que niega el recurso de casación por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

**YOUSSEF AMARA PACHÓN**, abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, persona jurídica que actúa en condición de apoderada especial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, parte demandada dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el poder especial conferido por escritura pública, el cual se allega con el presente escrito y encontrándome dentro del término legal oportuno, me permito solicitar al Despacho el reconocimiento de personería jurídica para actuar en el presente proceso conforme a la documental que se anexa, en consecuencia, por medio del presente, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA** en contra del auto 627 con fecha del 10 de octubre del 2023 y notificado por estados del 11 de octubre del 2023, por el cual negó el recurso de casación por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** teniendo en cuenta lo siguiente:

#### **I. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

El recurso de reposición es procedente de acuerdo con lo señalado en el artículo 63 del CPTSS que indica:

*"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora".*

#### **II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA.**

El recurso de queja es procedente de acuerdo con lo señalado en el artículo 65 del CPTSS que indica:

El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición

**Bogotá D.C., Colombia** | Av. Calle 84A # 10-33, Piso 11

PBX: (57-1) 317 4628

**Santiago de Cali, Colombia**

PBX: (57-5) 317 7132

[www.godoycordoba.com](http://www.godoycordoba.com)

interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*

*El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.*

*Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.*

Lo anterior se sustenta, en el hecho que mediante auto 627, por el cual negó el recurso de casación propuesto por mi representado, estando así dentro del término pertinente el presente recurso.

### III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

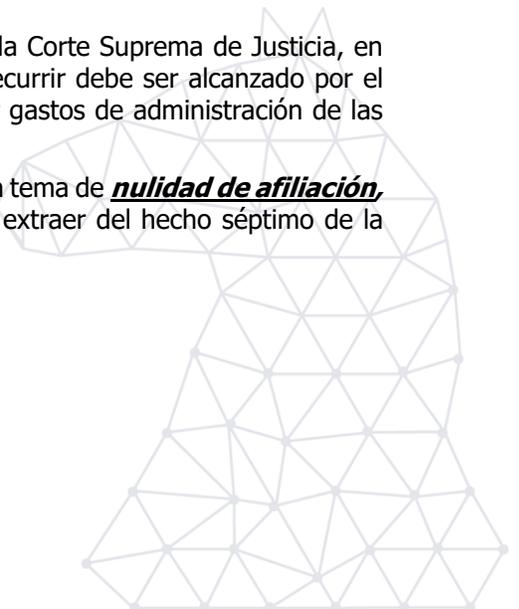
Mediante auto 627 proferido el día 10 de octubre del 2023 y notificado por estados del 11 de octubre de la misma anualidad, por el cual negó el recurso de casación propuesto por mi representado, el cual procedo a exponer:

La jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que, en los casos de nulidad de traslado el interés para recurrir debe ser alcanzado por el monto que, la administradora de pensiones, dejaré de percibir por gastos de administración de las cotizaciones del afiliado. Tal y como lo indicó la Corte Suprema de Justicia. Revisemos:

*"(...) en asuntos como el presente, en los que se discute el interés jurídico económico de las partes, en tratándose de controversias donde se reclama la nulidad del traslado al RAIS, esta Sala de la Corte, desde la providencia AL1237-2018, tiene asentado que el interés jurídico para recurrir en casación, (...) tratándose del demandado, se calcula en atención al valor que por administración de las cotizaciones efectuadas a nombre del afiliado dejare de percibir el respectivo fondo de pensiones (AL2937-2018 citada en AL1533-2020 por M.P. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ)".*

Inveterada es la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en señalar que, en los casos de nulidad de traslado el interés para recurrir debe ser alcanzado por el monto que, la administradora de pensiones, dejaré de percibir por gastos de administración de las cotizaciones del afiliado.

Para el caso en concreto, se evidencia que lo aquí dilucidado no es un tema de ***nulidad de afiliación***, sino ***nulidad de afiliación de pensionado***, conforme se puede extraer del hecho séptimo de la presente demanda, donde la actora alude:





7. Mi poderdante para marzo de 2018, cumplía con el requisito de edad y semanas mínimas para solicitar la pensión; por motivos personales, decidió solicitar ante PORVENIR S.A, su pensión de vejez y esta fue otorgada en junio de 2018, pagadera en nómina de julio del mismo año, quedando con un pendiente para reliquidación, en tanto que en su historia laboral tenía un faltante pero para la fecha no se había podido materializar con la empresa morosa.

De esta manera, se encuentra que este alto tribunal, precisamente bajo el ánimo de cumplir con una de sus misiones, cual es la unificación jurisprudencial (CSJ SL, 27 mar. 2003 rad. 19959), ha precisado el alcance y entendimiento que debe dársele a la reclamación que eleva un pensionado, para que se declare la ineficacia de la vinculación al régimen que le está cancelando mesadas, las cuales previamente deben ser garantizadas en cuanto a su financiación.

Ahora bien, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 373-2021, cambió su posición frente a la procedencia de la ineficacia de traslado, cuando al accionante se le hubiere reconocido pensión de vejez en el RAIS (bajo cualquiera de sus modalidades).

De conformidad con sentencia SL-373-2021 del diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), de la Corte Suprema de Justicia Sala laboral M.P Clara Cecilia Dueñas Quevedo no es posible que la demandante, siendo pensionada del régimen de ahorro individual, vuelva al mismo estado en el que se encontraba antes de su traslado, en razón a la ineficacia del traslado.

La jurisprudencia he sido enfática en reiterar que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico que no es razonable revertir o retrotraer, debido a que generaría borrar la calidad de pensionado, generando disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos del sistema general de pensiones.

Es importante perpetuar que la providencia de segunda instancia fue proferida el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante acta no 098, traspasando 1 año y 9 meses, desde la adopción de la nueva postura por el órgano de cierre, por lo expuesto, la Sala se apartó del precedente actual (SL 373-2021) y en su lugar, continuo con la postura en la que se posibilita la ineficacia de traslado para quienes hayan alcanzado el estatus de pensionados en el RAIS, desconociendo dicho precedente, argumentos que no tuvo en cuenta el despacho para efectos de realizar el cálculo del interés jurídico en recurrir en casación por parte de mi defendida, pues se reitera que el presente caso fue analizado por el honorable tribunal bajo la **ineficacia** mas no bajo la óptica de una persona que ya **ostentaba el status de Pensionada**.

Para sintetizar, dada la naturaleza del juicio, el interés jurídico, económico que le asiste a mi representada, y los argumentos esgrimidos anteriormente, los cuales no fueron tenidos en cuenta el despacho para efectos de realizar el cálculo del interés jurídico, la condena proferida en su contra podría llegar a superar los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

#### IV. PETICIÓN.

Teniendo en cuenta los fundamentos del recurso de reposición y en subsidio apelación, respetuosamente solicito al despacho, lo siguiente:

1. **REVOCAR** en su integridad el Auto del 627 del 11 de octubre del 2023, o en su defecto se me **conceda el recurso de queja** ante el superior y se expida a mi costa copia de las piezas procesales que se estimen pertinentes para dilucidar este asunto.

## V. ANEXOS

Anexo al presente recurso, los siguientes documentos:

1. Copia del certificado de existencia y representación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**
2. Poder otorgado a través de Escritura Pública a la firma Godoy Córdoba Abogados S.A.S. por parte de Porvenir S.A.
3. Copia de mi cedula de ciudadanía y de mi tarjeta profesional de abogado.

## VI. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría del Juzgado, o en mi oficina ubicada en la ciudad de Santiago de Cali, en la Av. AV 6 No 29 AN – 49, Oficina 404, Piso 11 Edificio Torre CCI. También en la dirección electrónica [yamara@godoycordoba.com](mailto:yamara@godoycordoba.com) o [notificaciones@godoycordoba.com](mailto:notificaciones@godoycordoba.com)

De los honorables magistrados.



**YOUSSEF AMARA PACHÓN**  
C.C. No. 1.019.069.334. de Bogotá.  
T.P. No. 311.472 del C.S. de la J.

